

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 42675

Ref. Expediente N° SD2025/0053512

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 106441 de 12 de diciembre de 2025, la Dirección de Signos Distintivos negó el registro de la Marca **NUTRI ENRAIZADOR** (Nominativa), solicitada por KATHERINE ADRIANA MUÑOZ ZÚÑIGA, para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

1: Compost; fertilizantes; preparaciones para regular el crecimiento de las plantas.

Lo anterior, por considerar que se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad consagrada en el literal e) del artículo 135 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, KATHERINE ADRIANA MUÑOZ ZÚÑIGA, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objeto de que se revoque con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…)

El artículo 135 literal e) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece que, no podrán registrarse como marcas los signos que:

“e) consistan exclusivamente en un signo o indicación que pueda servir en el comercio para describir la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica, la época de producción u otros datos, características o informaciones de los productos o de los servicios para los cuales ha de usarse dicho signo o indicación, incluidas las expresiones laudatorias referidas a esos productos o servicios.”

, es decir que el fundamento de la oposición es el presunto carácter descriptivo del signo solicitado en registro: NUTRI ENRAIZADOR. Sin embargo, la resolución plantea una excepción y aclara cuando se tiene la condición de irregistrabilidad:

“No obstante lo anterior, hay que indicar que la irregistrabilidad de marcas por descriptividad se aplica a signos que consistan “exclusivamente” en un término o indicación descriptiva, (……)”

Separo la frase con el fin de resaltar la claridad de la sentencia, pues el término en cuestión consta de dos términos separados de hecho. NUTRI ENRAIZADOR, de forma que no tiene esa condición de irregistrabilidad expuesta.

Sin embargo, al revisar los antecedentes de registros marcarios con las expresiones: NUTRI y ENRAIZADOR, se encuentra qué:

Ref. Expediente N° SD2025/0053512

Solamente de la expresión NUTRI hay 1182 registros según las bases de datos de la SIC, <https://sipi.sic.gov.co/sipi/Extra/IP/TM/Qbe.aspx?sid=639052955895565277>

Restringiendo la búsqueda a las clases afines 1 y 5, y a las entradas que corresponden a marcas registradas vigentes, se tiene que son 549 marcas registradas vigentes con la expresión NUTRI, señalo solamente algunos ejemplos de ese listado, para indicar que al igual que el signo distintivo solicitado en registro corresponden a la misma excepción que menciona el documento de la negación, abajo subrayada:

“(…), podrían ser objeto de registro las expresiones compuestas por elementos genéricos y no genéricos o descriptivos y no descriptivos, siempre y cuando que los elementos no descriptivos o no genéricos del conjunto le aporten suficiente distintividad al signo, (…).

De otra parte, si hacemos la búsqueda de la expresión: ENRAIZADOR, bajo el supuesto del documento de la Resolución 106441 del 12 de diciembre de 2025, tendría muchas solicitudes al tratarse de un vocablo de uso común en el mercado de fertilizantes. Cito el aparte de la resolución:

“Así mismo, de accederse al registro solicitado, se estaría excluyendo injustamente a otros empresarios de la posibilidad de utilizar dichos términos para designar los mismos productos, lo cual generaría una indebida apropiación de vocablos de uso común en el mercado de fertilizantes y preparaciones agrícolas.”

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver *“todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”*.

“(…)”

1. CAUSAL DE IRREGISTRABILIDAD EN ESTUDIO: DESCRIPTIVIDAD

1.1. Literal e) del artículo 135 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

e) consistan exclusivamente en un signo o indicación que pueda servir en el comercio para describir la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica, la época de producción u otros datos, características o informaciones de los productos o de los servicios para los cuales ha de usarse dicho signo o indicación, incluidas las expresiones laudatorias referidas a esos productos o servicios”.

1.2. La norma

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha definido a los signos descriptivos como *“aquellos que informan exclusivamente sobre las características o propiedades de los productos, tales como calidad, cantidad, funciones, ingredientes, tamaño, valor, destino, etc. La denominación descriptiva responde a la formulación de la pregunta ¿cómo es? en relación con el producto o servicio por el cual se indaga, pues la misma precisamente se contesta con la expresión adecuada a sus características, cualidades o propiedades según se trate.*

Ref. Expediente N° SD2025/0053512

Como se desprende de esta disposición, no es registrable un signo conformado exclusivamente por designaciones o indicaciones descriptivas. Sin embargo, los signos compuestos formados por uno o más vocablos descriptivos tienen la posibilidad de ser registrados siempre que formen un conjunto suficientemente distintivo. El titular de un signo con dichas características no puede impedir la utilización del elemento descriptivo y, por tanto, su marca sería considerada débil”¹

Descriptividad en virtud de la calidad del producto o servicio

Los signos descriptivos que sirvan o puedan servir en el comercio para designar la calidad del producto o servicio, son aquellos que presentan alguna propiedad o un conjunto de propiedades inherentes al producto/servicio que identifican.

“Deberán considerarse como indicaciones descriptivas de la calidad las palabras “excelente”, “supremo”, “extraordinario”, “ideal”, “mejor”, y otras equivalentes. Estos adjetivos no pueden ser monopolizados a título de marca en relación con ninguna clase de productos o servicios². Antes al contrario, éstas y cualesquiera indicaciones relativas a la calidad de los productos o de los servicios deben permanecer a la libre disposición de todos los empresarios. Por este motivo hay que descartar prima facie la posibilidad de que una indicación descriptiva de la calidad pueda ser registrada como marca”³.

2. NATURALEZA Y DESCRIPCIÓN DEL SIGNO SOLICITADO EN REGISTRO

NUTRI ENRAIZADOR

El signo solicitado en registro es de naturaleza nominativa compuesta por la combinación de las expresiones NUTRI ENRAIZADOR, desprovisto de elementos gráficos.

El signo pretende identificar:

Clase 1: Compost; fertilizantes; preparaciones para regular el crecimiento de las plantas.

3. CASO CONCRETO

3.1. Análisis del literal e) del artículo 135 de la Decisión 486

El signo solicitado en el presente trámite administrativo aplicado a los productos que pretende identificar, responde a la pregunta ¿cómo es?, dado que consiste en una característica esencial de estos y esperada por el consumidor para su adquisición, de suerte que éste al verla no tendrá que hacer esfuerzo para conocer dicha cualidad.

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso N° 35-IP-2020.

² Carlos Fernández-Nóvoa, *Tratado sobre Derecho de Marcas*, Marcial Pons, Segunda Edición, Madrid, 2004, pág. 189.

³ Ibídem.

Ref. Expediente N° SD2025/0053512

En ese sentido, el público relevante percibirá que las expresiones NUTRI ENRAIZADOR de manera inmediata sin ningún esfuerzo interpretativo adicional de cara a los productos que pretende identificar en la clase 1, ya que, describe directamente un efecto, beneficio o cualidad esperada del producto, esto es, el aporte de nutrientes para el crecimiento y buen desarrollo de las plantas. Así las cosas, el signo solicitado alude de forma inmediata a una característica y funcionalidad del producto.

Por tanto, existe una relación directa, clara y necesaria entre el signo y los productos que pretende distinguir, lo cual encaja plenamente dentro del supuesto previsto en el literal e) del artículo 135 de la Decisión 486. Por consiguiente, NUTRI ENRAIZADOR no posee función distintiva, al referirse de forma exclusiva a características y funciones de los productos ofrecidos en el mercado.

Ahora bien, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha reconocido que, de manera excepcional, es posible el registro de signos conformados por expresiones, partículas o vocablos de uso común, siempre que el signo, considerado en su conjunto, incorpore elementos adicionales que le confieran distintividad suficiente, de tal forma que el consumidor pueda recordar el signo e identificar a través de éste un origen empresarial determinado.

Sin embargo, dicho criterio exige que los elementos complementarios posean entidad distintiva real, es decir, que no se limiten a simples variaciones formales o decorativas, sino que introduzcan un aporte identificador efectivo que permita superar el carácter descriptivo o genérico de la expresión principal.

En el presente caso, el signo NUTRI ENRAIZADOR aun cuando cuenta con la combinación de expresiones de uso común, estas son exclusivamente de carácter descriptivo, sin elementos adicionales nominativos ni figurativos que lo acompañan y se restringen únicamente a aspectos tipográficos, los cuales no introducen ningún contenido distintivo adicional ni alteran la percepción conceptual del signo.

Por lo anterior, el signo, considerado en su conjunto, no supera la causal de irregistrabilidad, toda vez que los elementos adicionales no generan un impacto diferenciador capaz de transformar una expresión descriptiva de uso común en un signo distintivo susceptible de protección marcaria.

3.2. Independencia de las actuaciones

Con relación al argumento expuesto por el recurrente conforme al cual trae a colación casos que, a su juicio, se encuadran en circunstancias similares relacionadas con la concesión de registros anteriores, es pertinente reiterar que, la Administración toma sus decisiones de forma particular e independiente, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada asunto y en cumplimiento de la normatividad vigente, hecho por el cual no es preciso remitirnos a trámites diferentes decididos con anterioridad para circunstancias, posiblemente, no análogas.

En efecto, el criterio esgrimido en un caso, no compromete u obliga a la oficina para pronunciarse siempre en el mismo sentido; el que se pronuncie de acuerdo con las particularidades de cada caso no significa que exista inseguridad jurídica, pues es deber de la administración, bajo los principios de autonomía e integralidad, analizar cada caso en concreto, haciendo un completo análisis del signo solicitado, las oposiciones

Ref. Expediente N° SD2025/0053512

presentadas y la información allegada y con independencia del análisis ya efectuado ya sobre signos idénticos o similares.

Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha señalado que:

“No es regla de aceptación marcaria que en base a signos ya registrados se pretenda objetar en algún momento, el poder discrecional pero no arbitrario de la administración, para aceptar o negar un nuevo signo como marca. Circunstancias distintas y diversas, originadas en los propios hechos, pueden influir o no para que la Oficina Nacional Competente, en un caso determinado, acepte la registrabilidad y en otro la rechace.”

Sobre este mismo aspecto el Tribunal Andino de Justicia ha indicado que la autonomía de las oficinas nacionales se extiende tanto a decisiones de otras oficinas de registro de marcas, como en relación con sus propias decisiones. Indica igualmente que si bien el principio de independencia de las actuaciones faculta a las autoridades nacionales para alejarse de decisiones de otros países miembros y de sus propios fallos, estas deben estar justificadas de manera suficiente y razonable de acuerdo con los criterios adoptados. Esto no puede entenderse en el sentido que la oficina nacional no tenga límites en su actuación, sino que en cada caso tiene la obligación de hacer un análisis de registrabilidad teniendo en cuenta los aspectos particulares de cada caso.

4. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente confirmar la Resolución N° 106441 de 12 de diciembre de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

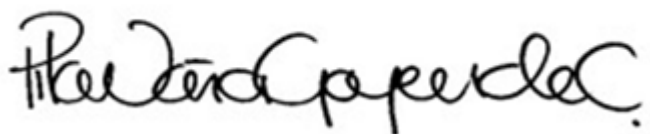
ARTÍCULO 1: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 106441 de 12 de diciembre de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Notificar a KATHERINE ADRIANA MUÑOZ ZÚÑIGA, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 5 de junio de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



Ref. Expediente N° SD2025/0053512

PILAR MARIA GOYENECHE CARVAJAL